



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0887-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 11 de octubre de 2018.

Visto, el Expediente de registro N° 0005964 de fecha 06 de Febrero de 2018, presentado por el señor **JAVIER PONCE SALCEDO** – Representante de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso Peruanos de Piura, al amparo del Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 22 de Diciembre de 2017, a fin de que lo actuado sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio declare la NULIDAD de todo lo actuado, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 03 de agosto del 2017, se impuso la papeleta de infracción administrativa Serie I N° 013316 a la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso Piura, representado por el señor Javier Ponce Salcedo por la infracción contenida en el código 01-301 - Por Instalar Anuncios o Avisos Publicitarios y/o Publicidad Exterior Sin Autorización Municipal;

Que, con fecha 22 de diciembre del 2017, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR LOS DESCARGOS, de registro N° 00028896 de fecha 11 de agosto de 2017, presentados por el administrado ASOCIACIÓN DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS PERUANOS DE PASO - PIURA (...), ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA a ASOCIACIÓN DE CRIADORES Y PROPIETARIOS DE CABALLOS PERUANOS DE PASO - PIURA. CON RUC N° 203562644, debidamente representada por el Señor JAVIER PONCE SALCEDO, identificado con DNI N° 02889153, por la Comisión de la Infracción: "POR POR INSTALAR ANUNCIOS O AVISOS PUBLICITARIOS Y/O PUBLICIDAD EXTERIOR SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, contemplada en el código 01-301 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP., la misma que establece el valor de 03 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), para la infracción administrativa imputada. (...);

Que, mediante el documento del Visto, el administrado **JAVIER PONCE SALCEDO** – Representante de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso Peruanos de Piura recurrente, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, con informe N° 310-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 02 de Agosto de 2018, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 25 de Septiembre de 2018, emite el Informe N° 1615-2018-GAJ/MPP, principalmente detalla:

- **NORMATIVIDAD APLICABLE: LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Artículo 1°.- Atribuciones del Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad;

- **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Título Preliminar

Artículo IV- Principios del Procedimiento Administrativo (Texto modificado según el artículo 2° del D. Leg. 1272)

1.2. Principio de! Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

- **Artículo 218° - Recurso de Apelación (Texto según el Artículo 209° de la Ley N° 27444)**

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

- **ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP - REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.**

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...);

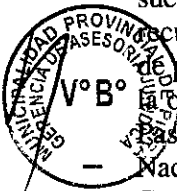
Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP;

- De conformidad con lo establecido en el Art. 215° Inc. 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la indicada Ley (...);

- Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el Sr. Javier Ponce Salcedo en Representación de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso Peruanos de Piura, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-0FyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

- Asimismo, el administrado expresa en uno de los fundamentos del recurso lo siguiente: "Cabe resaltar que hemos distribuido en su oportunidad volantes informativos con la programación del evento a nuestros socios, colaboradores y auspiciadores, que probablemente con el entusiasmo del acontecimiento a realizarse, fueron quienes se tomaron la licencia de pegar en sus propiedades tales volantes, por tanto es arbitrario dar por hecha que la ASOCIACIÓN es quien ejecutó tales actos, cuando no se ha probado que así haya sucedido. Asimismo refiere que "Carece de todo sentido que mi representada organice un evento conjuntamente con la Municipalidad Provincial de Piura, para que sin autorización y de forma indiscriminada se peguen avisos publicitarios. Si ya se estaba coordinando con la Institución, ¿cuál sería la lógica de no solicitar una autorización para la ordenada y correcta colocación de publicidad? Durante el procesos del evento, hemos trabajado de la mano con la Municipalidad, y es de público conocimiento que hubo ingreso libre a la comuna Piurana, quienes han disfrutado de un espectáculo de exhibición de caballos de paso de manera gratuita; por tanto no existe un interés de tipo económico, sino más bien CULTURAL;



- Al respecto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó información a la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, la misma que mediante informe N° 258-2018-CECDyR/MPP, señala sobre las Consideraciones al Recurso lo siguiente: 1.- Que tal como se aprecia en las imágenes del expediente, los ciudadanos de la zona norte y en especial los señores representantes de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso, sabemos son familias de respeto con residencia en el sector del norte de la ciudad, donde ellos especialmente velan por su salubridad y gozan de buenas costumbres, por lo que podría considerarse que no suelen realizar tipo de propaganda impropia a lo que dictan las normas, además mediante el recurso presentado por su abogado, manifiestan de buena fe que ellos no han sido responsables de pegar los afiches en las paredes, motivo por el cual se les sanciona. (...) por lo expuesto es de la opinión, que como la presentación del LXVIII Concurso Nor peruano del Caballo Peruano de Paso Piura 2017, fue una actividad realizada por el 196 Aniversario de la Independencia Nacional. como se estipula en el Programa de Festejas 2017, la misma que fue aprobada por la Comisión de Festejos arriba indicada, se recomienda dejar sin efecto la sanción impuesta por el pegado de afiches alusivos al concurso de Caballos de Paso, por ser una actividad coorganizada con la Municipalidad Provincial de Piura, en bien de la comunidad piurana, y se deberá tener en cuenta para futuras actividades al instruir para que los organizadores cumplan con las Ordenanzas vigentes;



- Asimismo, se solicitó información a la Oficina de Fiscalización y Control por lo que mediante informe N° 382-2018-OFyC-GSECOM/MPP, el jefe de la mencionada oficina refiere: que la misma tiene facultades ejecutoras, por lo que en el presente caso los fiscalizadores pertenecientes a esta oficina constataron la infracción y procedieron a imponer la sanción correspondiente, asimismo, es necesario señalar que los acuerdos tomados de manera individual por funcionarios de esta municipalidad no implica que esta oficina deba omitir sus funciones y la inacción por parte de los fiscalizadores, más aún cuando dichas infracciones se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento, Que si bien es cierto existen eventos culturales como son los espectáculos de exhibición de caballo de paso; sin embargo, ello no conlleva a la comisión de infracciones administrativas y que estas sean avaladas por esta Municipalidad Provincial. Es de agregar que las normas existentes tienen efectos erga omnes, ello es sin excepción alguna, por lo que indicar que son criaderos y propietarios de caballos de paso son personas de respeto, que velan por la salubridad, gozan de buenas costumbres y no suelen realizar tipo de propaganda impropia lo que dictan las normas tal cual indica la Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación hace distinción donde la Ley no lo hace;

- En consecuencia el argumento señalado carece de sustento, máxime si los fiscalizadores constataron la falta cometida conforme se aprecia en el Acta de Constatación "L" N° 0001416, en la cual se indica "Que el local antes en mención está realizando publicidad en la vía pública lo que se ha constatado (a instalado avisos publicitarios). Que nos comunicamos con el encargado del local quien reconoció que si han hecho dicha publicidad, en dicha zona (que solo

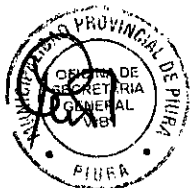
ellos han pegado la publicidad en los terrenos) y que ya han retirado, que la Sra. María Victoria Calle Alvarado, de la Gerencia del Medio Ambiente, le comunicó al encargado que todavía existen afiches de la publicidad, en los postes y al costado del Hotel Angolo por lo cual se levantó la Papeleta de Infracción Administrativa N° 01316, al respecto es necesario señalar que el D.S N° 006-20 17-JUS en el artículo 242° Inc.242.2 establece: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En el presente caso, el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos que son materia de impugnación, por lo que no merece amparar su pretensión;



- Resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal - GSECOM a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos, al respecto estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores, asimismo coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica, se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales ": por tal razón la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss. de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



- Estando a lo antes expuesto, en el presente informe legal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica. OPINA que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso Peruanos de Piura representando por el señor Javier Ponce Salcedo, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-0FyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe dar por agotada la vía administrativa



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 02 de Octubre de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;

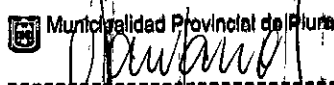
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor **JAVIER PONCE SALCEDO** – Representante de la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos de Paso Peruanos de Piura, mediante el Expediente de registro N° 0005964 de fecha 06 de Febrero de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 515-2017-0FyC/GSECOM/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2017, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado, y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Fiscalización y Control, Servicio de Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE